

EXPEDIENTE: TET-JDC-020/2025.

RESOLUCIÓN.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-020/2025.

ACTOR: ENRIQUE FLORES ORTEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ ELECTORAL DEL AYUNTAMIENTO DE

TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**: JUAN ANTONIO CARRASCO MARTÍNEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, 15 de febrero de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite resolución en la que determina la improcedencia del medio de impugnación porque la persona impugnante carece de un interés jurídicamente tutelable.

# ÍNDICE

ANTECEDENTES	2		
	3 4		
		PUNTO RESOLUTIVO	10

## GLOSARIO<sup>1</sup>

Actor Enrique Flores Ortega.

**Ayuntamiento** Ayuntamiento del municipio de Tlaxcala.

**Comité Electoral** Comité Electoral del ayuntamiento del municipio de Tlaxcala.

**Constitución** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria Convocatoria para la elección de delegados de las

colonias: El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohténcatl, Adolfo López Mateos, La Joya, San Isidro,

todas del municipio de Tlaxcala.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para

el Estado de Tlaxcala.

**Ley Municipal** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

**Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

- **1. Convocatoria.** El 15 de enero de 2025 se emitió la convocatoria para elegir personas delegadas en el municipio de Tlaxcala.
- 2. Periodo de registro. El periodo de registro para obtener las candidaturas a titular de personas delegadas transcurrió del 22 de enero de 2025 al 27 del mismo mes y año.
- **3. Acuerdo sobre registro.** El Comité Electoral se pronunció sobre el otorgamiento de registro de candidaturas a personas titulares de las delegaciones.
- **4. Medio de impugnación.** El Actor presentó medio de impugnación contra actos de la etapa de preparación de la elección de personas delegadas en el municipio de Tlaxcala.
- **5. Turno.** La Presidencia de este Tribunal turnó el medio impugnativo a la Tercera Ponencia para su resolución.

<sup>1</sup> Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.

2



EXPEDIENTE: TET-JDC-020/2025.

**6. Requerimiento.** Se requirió al ayuntamiento el informe circunstanciado y el cumplimiento del trámite correspondiente. El ayuntamiento, a través del Comité Electoral integrado para organizar las elecciones de delegaciones, remitió informe circunstanciado y cédula de publicitación.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción para conocer del asunto por estar relacionado con un proceso para elegir personas funcionarias de elección popular.

El Tribunal tiene competencia para resolver el caso porque el proceso electoral es para elegir personas delegadas en el municipio de Tlaxcala y las autoridades involucradas pertenecen al ayuntamiento de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso *c*), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, y 80 de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso *a*), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## SEGUNDO. Conducta impugnada.

Del análisis integral de la demanda se desprende que el Actor controvierte la decisión del ayuntamiento de Tlaxcala de organizar las elecciones de personas delegadas en el municipio con base en un artículo que estima inconstitucional<sup>2</sup>. El Actor también controvierte la convocatoria para elegir personas delegadas en el municipio de Tlaxcala.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> El Actor hace referencia expresa a un acuerdo de cabildo de 15 de enero de 2025. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que su motivo de disenso abarca la decisión del ayuntamiento de Tlaxcala de organizar las elecciones de personas delegadas, cualquiera que sea el acto o actos que al respecto haya emitido.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El Actor también señala en su demanda que impugna el artículo 122 de la Ley Municipal. Sin embargo, de la lectura integral y armónica de la demanda se deriva que no lo controvierte como un acto destacado, sino en cuanto es la base legal que autorizó al ayuntamiento de Tlaxcala para emitir actos de organización de las elecciones de personas delegadas. En cualquier caso, los tribunales electorales especializados no tienen facultades para realizar análisis

#### TERCERO. Sobreseimiento.

# SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Actor combate la decisión del ayuntamiento de Tlaxcala de organizar las elecciones de personas delegadas en el municipio con base en un artículo que estima inconstitucional. También controvierte la convocatoria para elegir personas delegadas en el municipio de Tlaxcala por no estar de acuerdo con diversas de sus bases.

La demanda debe sobreseerse porque el Actor no tiene un interés jurídicamente tutelable por las razones siguientes:

- Del medio de impugnación no se desprende algún beneficio en la esfera jurídica del Actor derivado de la invalidación de los actos del ayuntamiento de Tlaxcala para organizar la elección de delegaciones municipales, ni de la invalidez o la revocación de la Convocatoria.
- ✓ El Actor tampoco señala alguna afectación al derecho a votar, ni de su demanda se desprende que tiene la pretensión de participar de alguna otra forma en los comicios.
- Tampoco se aprecia que el Actor se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni argumenta que esté acudiendo en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural, o alguna cuestión similar.

# a) Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores relevantes.

abstracto de normas. Al respecto, es aplicable la tesis LXXI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. ÚNICAMENTE TIENEN COMPETENCIA PARA EJERCER CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES EN MATERIA ELECTORAL.

El Actor anexa impresión de la Convocatoria, de su publicación en un periódico local, como medio de difusión. La Convocatoria según el propio Actor señala en el capítulo de pruebas, fue publicada el 17 de enero de 2025 en el periódico *El Sol de Tlaxcala*, el Comité Electoral en su informe circunstanciado también manifiesta que la Convocatoria fue publicada en el diario de mayor difusión en el estado de Tlaxcala.



EXPEDIENTE: TET-JDC-020/2025.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas (partes en un proceso) respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En torno a ello se ha determinado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben

establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del recurso intentado.

En ese sentido, el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, sin embargo, existen circunstancias en las que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis. De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como dar mayor eficacia a los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente.

Del análisis del asunto, se desprende la existencia de una causa que motiva el sobreseimiento del juicio derivado de una causal de improcedencia derivada de la Ley de Medios.



EXPEDIENTE: TET-JDC-020/2025.

# b) Sobreseimiento del juicio por falta de interés del Actor.

El sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia<sup>4</sup>.

El artículo 25 de la Ley de Medios prevé las causas de sobreseimiento. La fracción III del artículo 25 señala que se declarará el sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia ley procesal.

El artículo 24 de la Ley de Medios establece las causales de improcedencia de los medios de impugnación. La fracción VIII del numeral 24 de referencia dispone que un medio de impugnación será improcedente cuando ello se derive de alguna disposición de la ley.

En el caso, se estima que el Actor carece de interés jurídicamente tutelable para combatir los actos que reclama, pues de su medio de impugnación no se desprende el beneficio a su esfera jurídica derivado de la invalidación de los actos de organización del proceso electivo o de la Convocatoria.

En relación con la figura del interés se conocen 3 tipos: jurídico, legítimo y simple.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha conceptuado el **interés simple** o jurídicamente irrelevante como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, **no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido**<sup>5</sup>.

El **interés jurídico** se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del recurrente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación<sup>6</sup>. Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 de rubro siguiente: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa – UNAM. 2011. Página 3494.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio. Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.
- II) Que el acto de autoridad del que derivan los agravios afecta ese derecho.

Por otra parte, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*. Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio<sup>7</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal<sup>8</sup>. Entonces, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- *a)* Existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad.
- **b)** El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva.
- c) La persona que promueve, por regla general, pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Al respecto, es orientadora la tesis 2a./J. 51/2019, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO; igual que la tesis 1a. XLIII/2013, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.



EXPEDIENTE: TET-JDC-020/2025.

por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Por lo tanto, es posible concluir que para tener acreditado un interés legítimo es necesario demostrar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.

Del artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando no afecte el interés legítimo de quien impugne. El artículo 91 de la Ley de Medios dispone que el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadana será promovido por la persona ciudadana con interés legítimo.

El Actor en su demanda reclama que el ayuntamiento de Tlaxcala haya tomado la determinación de organizar la elección de personas delegadas municipales con base en el artículo 122 de la Ley Municipal en cuanto otorga atribuciones al cabildo para organizar dichos comicios<sup>9</sup>. El Actor también controvierte la Convocatoria por no estar de acuerdo con diversas de sus bases.

En el caso en análisis, no se advierte de qué forma el solo hecho de que los ayuntamientos en Tlaxcala organicen la elección de la figura de delegaciones municipales puede afectar sustancialmente sus derechos. Tampoco se advierte que la revocación o invalidación de la Convocatoria produzca algún beneficio jurídicamente tutelable en la esfera de derechos del Actor, más allá en su simple interés en que las elecciones de delegación municipal se realicen conforme a derecho.

Tampoco hay evidencia de que el Actor haya solicitado su registro y se le haya negado<sup>10</sup>, o que de alguna forma tuviera una posición relevante frente al orden

<sup>9</sup> El artículo 122 a la letra dispone: Los Delegados Municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.

Cabe precisar que de la demanda se desprende la inconformidad genérica del Actor de que el ayuntamiento organice las elecciones de delegados. Al respecto, el párrafo segundo del artículo 124 de la Ley Municipal es categórico en otorgar la facultad de organizar las elecciones a los ayuntamientos al disponer lo siguiente: Los Ayuntamientos reglamentarán todos los actos previos de la elección, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento.

<sup>10</sup> El Actor señala en la parte de hechos de su demanda que acudió a inscribirse para obtener una candidatura, pero que le negaron el registro por no cumplir con los requisitos. También señala que al intentar ingresar su documentación le negaron el acuse. Sin embargo, dentro de la prueba disponible no hay ninguna prueba de tales afirmaciones. Incluso, en el Acuerdo *CE/AC-001/25* en el que se encuentra la decisión sobre los registros y negativas de registro de las

jurídico que le permitiera deducir un derecho, más allá de compartir el carácter de ciudadano con el resto de la ciudadanía en la demarcación.

El Actor no señala la afectación al derecho a votar, ni de su demanda se desprende que tenga la pretensión de participar de alguna otra forma en los comicios, sino que de la demanda se advierte que busca la invalidación de todos los actos de organización de la elección emitidos por el ayuntamiento, o la invalidez de la Convocatoria.

En tales condiciones, no se advierte el derecho específico que se repararía al Actor con la invalidación de los actos de preparación del proceso electoral, lo que incluye la Convocatoria. En ese sentido, para que se actualice el interés legítimo es importante que el acto de autoridad le cause un perjuicio especial a una persona o a un grupo de personas, esto es, que de prosperar la acción habrá un beneficio jurídico cierto en favor del accionante, lo cual no acontece.

Tampoco se aprecia que el Actor se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni argumenta que esté acudiendo en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar.

Es importante señalar que la ciudadanía sin duda tiene interés en las elecciones de las personas que ocuparán los cargos de elección popular, más se trata de un interés difuso no tutelable por los órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, procede declarar el sobreseimiento del juicio.

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Electoral de Tlaxcala:

# RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente Juicio de la Ciudadanía.

## Notifiquese conforme a derecho.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

comunidades no se advierte algún pronunciamiento respecto del Actor (el documento se encuentra en copia certificada en el expediente *TET-JDC-016/2025* por lo que es un hecho notorio con base en el artículo 28 de la Ley de Medios). El Comité Electoral en su informe circunstanciado niega que el Actor se haya registrado o acudido a las instalaciones del ayuntamiento a intentar registrarse. La decisión probatoria anterior tiene fundamento en los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley de Medios.



EXPEDIENTE: TET-JDC-020/2025.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <a href="http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul">http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul</a> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.